

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Duvier Fernando Neuta Castaño.
Demandados: Ancizar López López y Otro.
Radicación: 18592-31-89-001-2015-00006-02
Discutido y Aprobado según Acta No. 096.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por las dos partes contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016 -Fl 234-246 C1 - por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Duvier Fernando Neuta Castaño contra Ancizar López López y Martha Lucía Holguín.

I. ANTECEDENTES

Pretende el señor Duvier Fernando Neuta Castaño se declare que entre él y los señores Ancizar López López y Martha Lucia Holguín existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de

junio de 2013 hasta el 28 de agosto de 2014, que la misma terminó sin justa causa atribuible al empleador, y que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, subsidio familiar, dotación, primas, cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, auxilios de transporte, así como la indemnización por despido sin justa causa, la consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como la moratoria del artículo 65 C.S.T, al pago de la diferencia de las incapacidades dejadas de cancelar, la indemnización de perjuicios integrales, todo lo anterior debidamente indexado y la condena en costas.

Como fundamento de sus pretensiones relacionó los hechos sintetizados por la Sala así:

- i) Que el 01 de junio del año 2013 entre el señor Duvier Fernando Neuta y los señores Ancizar López López y Martha Lucía Holguín se celebró contrato verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de conductor de un camión que se encontraba a disposición del establecimiento comercial La Ferretería El Doncello, la labor encomendada consistía en entregar y recibir carga de materiales de construcción y todo lo relacionado a materiales de ferretería, alternando con actividades relacionadas con el transporte de carga - *material de construcción y semovientes vacunos y equinos*- por carretera en los departamentos del Caquetá, Huila, Tolima y Cundinamarca;
- ii) Se pactó como salario la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) pagaderos de manera mensual;
- iii) que su jornada de

trabajo comprendía de 6:00 am a 6:00 pm durante una semana y la siguiente jornada de 12 hasta y 24 horas, cuando le tocaba entregar mercancías en lugares distantes de su domicilio, labor desarrollada domingo a domingo; iv) Que las labores encomendadas fueron ejecutadas de manera personal y siguiendo las órdenes impartidas por los señores Ancizar López y Martha Lucia Holguín; v) Que no fue afiliado al sistema de seguridad social ni se realizaron los pagos de aportes a parafiscales, ni caja de compensación familiar; vi) Que nunca le cancelaron cesantías, vacaciones, primas, no entregaron dotación ni auxilio de transporte; vii) Que desarrollando sus actividades, transportando ganado hacia la planta de sacrificio de Neiva sufrió un accidente de tránsito el día 25 de enero de 2014 en el camión de placas WTN-857 propiedad de los demandados, accidente en el cual sufrió *fractura bilateral de fémur, rotula izquierda, platillos tibiales derechos, diáfisis de tibia derecha y múltiples laceraciones debido al fuerte impacto;* viii) que como no fue afiliado a seguridad social fue atendido en la clínica Medilaser de Neiva utilizando la póliza del seguro del camión -seguros del estado- y una vez agotado dicho monto fue suplido por la EPS SALUDCOOP, al estar afiliado como beneficiario por su esposa; ix) que desde el accidente hasta la fecha se han generado las respectivas incapacidades debido a la seriedad de las lesiones; sin embargo, los señores Ancizar López y Martha Lucia Holguín se desentendieron parcialmente de la relación laboral, solo pagaron la cuota moderadora para la salida de clínica Medilaser -\$176.800-, pagaron unas terapias en el municipio de El Doncello, Caquetá y algunos giros que suman la totalidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y OCHO

PESOS (\$2.614.078); x) que después de múltiples incapacidades por parte de las entidades hospitalarias se totalizaron ciento setenta y dos (172) días; que el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses en primera valoración del 17 de marzo de 2014, expidió incapacidad médica legal por ciento veinte (120) días; el 03 de julio de 2014 se realizó una segunda valoración reconociendo incapacidad de ciento cincuenta (150) días para un total de cuatrocientos veinte (420) días de incapacidad, estableciendo unas secuelas de *carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*; xi) que no ha podido seguir laborando para ninguna empresa pues las condiciones en que quedó no se lo permiten y que de él dependían económicamente su esposa y sus tres hijos; xii) que no se le han cancelado los salarios adeudados, las prestaciones sociales, ni las indemnizaciones a que tiene derecho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien inicialmente conoció por reparto el asunto mediante auto de 06 de marzo de 2015, declaró la falta de competencia y remitió la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, quien, en proveído de 18 de marzo de 2015, admitió a trámite el libelo y ordenó la notificación del caso.

Notificado personalmente el señor Ancizar López López -*fl 92 cuaderno ppal*-, procedió a contestar el libelo indicando que son parcialmente ciertos los hechos 1, 5, 7, 8 y 10, en cuanto a los hechos 2, 3, 4, 12 y 13 señaló no ser ciertos, que el 11 no le constaba y tuvo como ciertos los demás. Finalmente se pronunció frente a las pretensiones indicando que había sido este y no otra persona quien contrató los servicios del demandante, en consecuencia, se opuso a las declaraciones y condenas deprecadas.

Por su parte, Martha Lucía Holguín Cardona -*notificada personalmente ver fl 93 cuaderno ppal*-, contestó la demanda, tuvo como parcialmente cierto los hechos 8 y 13, frente a los restantes aseguró no ser ciertos o no constarle. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En esa misma dirección, propuso las excepciones de mérito denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la relación laboral, iii) ausencia de responsabilidad solidaria y iv) la genérica.

Vencido el traslado de la demanda Ordinaria Laboral propuesta, se dispuso la citación a la audiencia de conciliación o primera de trámite el 7 de julio de 2015, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas documentales aportadas en el escrito y contestación de la demanda, así como los testimonios e

interrogatorios solicitados y se fijó fecha para continuar la audiencia de trámite.

El 30 de julio de 2015 se practicaron los interrogatorios de las partes, se recepcionaron algunos de los testimonios. El 14 de enero de 2016 se realizó la audiencia especial de medida cautelar de que trata el artículo 85 A del C.P.T., en la cual se ordenó prestar la caución en cuantía del 30% de las pretensiones. Posteriormente, en audiencia de 19 de enero de 2016 y 04 de agosto de 2016, respectivamente, se recibieron los demás testimonios y concluido el debate probatorio y presentados los alegatos de conclusión se finiquitó la instancia.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia calendada el ocho (08) de noviembre de 2016, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR fundadas la excepción de mérito denominada "FALTA DE LEGÍTIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" formulada por el apoderado judicial de MARTHA LUCIA HOLGÍN. SEGUNDO: DECLARAR que entre ANCIZAR LÓPEZ LÓPEZ, como empleador, se configuró un contrato de trabajo que inició el 1 de junio de 2013 y finalizó el 28 de agosto de 2014, con ocasión de un accidente de trabajo. TERCERO: CONDENAR a ANCIZAR LÓPEZ LÓPEZ a pagar al señor DUVIER FERNANDO NEUTA CASTAÑO la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$4.246.788) por concepto de incapacidad. CUARTO: CONDENAR a ANCIZAR LÓPEZ LÓPEZ desde el 18 de julio de 2014,*

*al 18 de julio de 2016 la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.800.480) por concepto de indemnización moratoria. Y a partir del día 19 de julio de 2016 a la fecha del pago total de la obligación el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación, conforme se desprende del art. 65 del C.S.T. **QUINTO: CONDENAR a ANCIZAR LÓPEZ LÓPEZ a entregar la respectiva reserva actuarial o emitir el título pensional correspondiente a la administradora a la cual se afilie con posterioridad. SEXTO: DENEGAR cualquier otra pretensión formulada en la demanda. SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada (...)”***

Previa referencia del trámite procesal, el fallador de primer grado arribó a la anterior determinación al indicar que en el plenario quedaron debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo, de ahí que haya declarado la existencia de la relación laboral surgida entre los señores Duvier Fernando Neuta y Ancizar López López. En cuanto a la relación contractual demandada con la señora Martha Lucía Holguín, la negó, al estimar que no se habían comprobado los extremos laborales que permitieran determinar el vínculo laboral, que el hecho que los demandados tengan una relación matrimonial no implica que los dos fueran los empleadores, contrario a ello, concluyó sin duditación alguna que era el señor Ancizar López quien lo había contratado y era él quien le impartía ordenes y no la señora Martha Lucia Holguín, carga que le correspondía probar al demandante sin que se hubiera satisfecho tal requerimiento.

También señaló que, el hecho que condujera distintos vehículos de la citada familia, la relación no se extiende a aquellos que figuran como propietarios o tenedores de los mismos como lo pretendía enrostrar el demandante, por eso, se recalcó que quien impartía las ordenes era Ancizar López, lo que permitió declarar la falta de legitimación de la demandada Martha Lucia Holguín.

Por último, reconoció el pago de las incapacidades reclamadas, pues se probó en debida forma lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1295 de 1994; impuso igualmente, la sanción moratoria al demandando atendiendo a que no existía justificación alguna para sustraerse del pago correspondiente a las prestaciones sociales del trabajador, actos y manifestaciones que lo único que demostraron fue la omisión de cumplir con las obligaciones como empleador, pues aun cuando tuvo conocimiento del accidente, realizó algunos pagos, pero no consignó y corrió con los gastos del trabajador, ni canceló su obligación frente a la ARL, de lo que no puede advertir visos de buena fe.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1 Apelación parte demandante:

Inconforme con la decisión el demandante interpuso el recurso de apelación, pues consideró que el Juez de instancia erró en su valoración con relación a los extremos temporales del contrato suscitado entre las partes, pues no tuvo en cuenta que en la

contestación de la demanda la parte pasiva manifestó que aún eran empleadores del demandante, tal y como lo reconocieron al descorrer el traslado de la demanda, manifestación que no se tuvo en cuenta en el fallo.

Por otra parte, si bien se tuvo en cuenta el pago de las incapacidades solicitadas, olvidó reconocer el valor de las prestaciones sociales a que tiene derecho. En cuanto a la excepción de mérito declarada, adujo que fue analizada de forma indebida, pues se demostró que la señora Martha Lucia Holguín si impartía órdenes y ejercía subordinación sobre el demandante, tal y como quedó probado con los testimonios traídos al plenario, como el del señor Jorge y Manuel, quienes fueron claros en afirmar que la demandada le impartía órdenes al señor Neuta Castaño, además de que, la prueba documental sustentó tal dicho; tampoco valoró el interrogatorio de la señora Martha Lucia Holguín quien negó de manera fehaciente la relación, encausándola únicamente hacia el señor Ancizar López, pero la documental -guías de movilización- dan cuenta de que los vehículos conducidos son de propiedad de ésta, diferentes a los que el demandante normalmente prestaba sus servicios.

Todo lo anterior, con miras a evitar las condenas, pues es ella quien ostenta la capacidad de pago y bajo esta línea pidió que se condene de forma solidaria a la señora Holguín como propietaria de la Ferretería El Doncello.

4.2 La Apelación de la parte demandada Ancizar López López:

Solicitó se confirme la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la señora Martha Lucia Holguín, arguyendo que, si bien es el patrono, no tiene por qué pagar dichas incapacidades, teniendo en cuenta que las mismas no fueron allegadas en debida forma, pues al no tener conocimiento de las mismas no le asistía la obligación de pagarlas. Además, deprecó que se debe revocar la indemnización pues a la fecha el señor Duvier Neuta no se ha desvinculado laboralmente, y que bajo este entendido el señor Ancizar López ha seguido cumpliendo con su obligación de ayuda, que perdió comunicación con el demandante pues se trasladó a otro departamento, por lo que, no supo más de él, sino hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.3 Alegaciones en Segunda Instancia.

Ninguna de las partes hizo uso de esta prerrogativa, tal y como se puede visualizar en el cuaderno de segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, fuera recurrida por los dos extremos de la Litis, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Colegiatura pronunciarse de cara al recurso de apelación interpuesto por las partes.

Debe señalarse en primer lugar, que los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne a la Sala dilucidar si la relación laboral entre los señores Duvier Fernando Neuta Castaño y el demandado Ancizar López permaneció vigente más allá del 28 agosto de 2014.

También se determinará si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales del demandante y si del mismo modo, la señora Martha Lucía Holguín ostenta la calidad de empleadora y si bajo esta premisa es solidariamente responsable de las condenas impuestas.

Igualmente, la sala establecerá si hay lugar al pago de las incapacidades causadas a favor del demandante, teniendo en cuenta que las mismas no fueron conocidas por el demandado Ancizar López, y si hay lugar a la indemnización moratoria teniendo en cuenta que el vínculo laboral no feneció.

PREMISAS NORMATIVAS:

DEL CONTRATO DE TRABAJO, CARACTERÍSTICAS Y PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS:

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al expresar que tratando de relaciones laborales estas se deben regir por la situación real en que se coloca al trabajador, y no necesariamente, por lo que, se hubiere pactado, así lo expresó en sentencia SL 39600 de 2012: “*la Sala estima necesario reiterar una vez más lo que tiene asentado la jurisprudencia sobre el principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del CST establecida para que opere efectivamente el aludido principio.*

“*De nada habría servido darle prelación a la realidad, inclusive en la Constitución, si el legislador no hubiese facilitado al trabajador la prueba de la subordinación, elemento diferenciador de la relación del contrato de trabajo con otras. Teniendo en cuenta esto, la Corte tiene enseñado: “...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexistente su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1º de*

marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”¹(resaltado y negrilla de la Sala).

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LA OMISIÓN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL:

El Sistema General de Seguridad Social busca garantizar la protección de los trabajadores ante contingencias derivadas de *alteraciones a la salud, incapacidad laboral, la muerte, la vejez, el desempleo, entre otras*, las cuales se protegen a través del otorgamiento de beneficios o prestaciones a cargo del Sistema de seguridad social, el cual constituye un derecho general de los ciudadanos.

En este sentido es de obligatorio acatamiento la afiliación y cotización de los empleados, en torno al caso, se ha establecido de antaño que la omisión por parte del empleador de afiliar a sus trabajadores, genera como consecuencia, que sea este quien deba cubrir el gasto de las prestaciones asistenciales y económicas los cuales corresponden, entre otras, a rehabilitaciones física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y

¹ Rad. 22259 de 2004

farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario (CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265).

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, así lo decantó en sentencia SL del 8 de julio de 2009 rad. 36174, reiterada en sentencia SL1815 de 2021, en que se adujo: “Agregó que en el evento de que el empleador no cumpla con la obligación de afiliar a sus trabajadores, le corresponde pagar las «contingencias» derivadas del accidente de trabajo (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174).

Y que: “Por consiguiente, en principio, la responsabilidad por los riesgos profesionales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral, quien para liberarse debe asegurar a sus trabajadores mediante la afiliación a las administradoras de riesgos profesionales, hoy laborales, cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones; para que a su vez tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales que por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se presenten.”

Planteamiento que fue reiterado en sentencia SL2682 de 2021, en la que el Alto Tribunal recordó lo decantado en sentencia SL3284 de 2019, señalando que: “En efecto, ha indicado la Corporación que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos períodos, pues en esos momentos la prestación estaba a su cargo.

“Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de vejez o su reliquidación (CSJ SL9586-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017 y CSJ SL5541-2018). Si bien las sentencias referidas corresponden a casos que no son iguales al del actor, en tanto el asunto que hoy se controvierte se trata de falta de afiliación por no ser obligatorio para el periodo pretendido, los argumentos expuestos en ellas resultan aplicables al sub lite”.

De lo anterior se advierte sin dubitación alguna que ante la omisión por parte del empleador de afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social deberá cubrir las contingencias que se originen en desarrollo de la relación laboral.

PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación y en orden a resolver los problemas jurídicos planteados es imperioso indicar que para la Sala no es materia de discusión que: i) entre el señor Duvier Fernando Neuta Castaño y el señor Ancizar López López, existió un vínculo contractual; ii) que el 24 de enero de 2014 el señor Duvier Fernando Neuta sufrió un accidente de tránsito en desarrollo de sus actividades como conductor, como consecuencia del cual, se generaron diversas incapacidades; iii) que el señor

Duvier Fernando Neuta no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social; y, iv) que el señor Ancizar López luego del accidente del actor le realizó consignaciones por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.614.078).

Aclarado lo anterior, entrará ahora la Sala a resolver lo solicitado por las partes en relación a que se declare que el vínculo contractual se mantuvo más allá del 28 de agosto de 2014, es decir, que a la presentación de la demanda esta se encontraba vigente; de ahí, que resulte de suma importancia acotar que en armonía con el principio de consonancia no es viable en esta instancia realizar pronunciamientos sobre hechos o pretensiones que no fueron objeto de discusión en primera instancia, máxime cuando en la fijación del litigio la parte actora mantuvo incólume lo consignado en el escrito promotor, por lo que es imperioso recordar que, el recurso de apelación no es un mecanismo del cual pueden las partes valerse para incluir nuevos hechos o pretensiones, de acogerse ese planteamiento sería tanto como aceptar que en cada etapa del proceso se pudiera sorprender a la parte contraria con pedimentos que no pudieron ser controvertidos desde el comienzo de la contienda, llevándose de calle principios elementales como el de igualdad, el derecho de defensa y contradicción, aunado a que no puede esta Corporación en aplicación de las facultades *ultra y extra petita* realizar el estudio de lo pretendido a través del recurso de apelación, ya que toda decisión debe proferirse de acuerdo a las

pretensiones y excepciones que fueron probadas en el transcurso del proceso.

Por lo demás, y solo a manera de ilustración es importante precisar que de las probanzas que militan en el expediente no se avizora prueba siquiera sumaria que permita concluir que efectivamente la relación entre las partes de la Litis se mantuvo más allá del 28 de agosto de 2014, tal y como lo pretenden las partes, pues si dicho supuesto fuera así, la parte pasiva hubiese cancelado una a una las incapacidades solicitadas, o en su defecto, los salarios causados en dicho interregno, situación que no encuentra acreditación alguna en el proceso. Ahora, de los testimonios rendidos ninguno de ellos hizo comentario alguno sobre la continuidad de la relación contractual, sus dichos se enfilaron a la demostración de otras circunstancias de la relación de trabajo entre las partes, sin que ninguno de ellos - reitera la Sala- se haya referido a ese puntual aspecto, luego del accidente que sufrió el demandante, razón más que suficiente para desestimar dicha pretensión.

Otro aspecto a dilucidar por parte de la Sala, es lo pretendido por la parte actora quien solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales aduciendo que así como fueron reconocidas las incapacidades hay lugar al reconocimiento y pago de tales emolumentos, en este sentido, encuentra la Sala que demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes y ante la ausencia de medios de convicción que demuestren el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del empleador en favor de su

trabajador, no queda camino distinto que reconocer las prestaciones sociales causadas en desarrollo de la relación contractual a saber.

Fecha	Salario Base	Auxilio de Transporte	Cesantías	Int. Cesantías	Vacaciones	Prima de servicios	Total
01/06/2013 al 31/12/2013	\$700.000	\$70.500	\$455.879	\$32.367	\$277.940	\$455.879	\$1.172.065
01/01/2014 al 25/01/2014	\$700.000	\$72.000	\$51.467	\$412	\$25.733	\$51.467	\$129.079
26/01/2014 al 28/08/2014	\$700.000		\$416.111	\$29.683	\$208.056	\$416.111	\$1.069.961
Total: \$ 2.371.105							

En este orden de ideas, se tiene que el señor Ancizar López López adeuda la suma de **\$2.371.105**, valor que debe pagarse al demandante de manera indexada. De otra parte, es importante resaltar, que en el asunto no se acreditó que el actor se transportara hasta su domicilio en el vehículo de propiedad del demandado, por lo que, no hay lugar a exonerar a la parte demandada del pago del auxilio de transporte; sin embargo, lo que sí ha quedado evidenciado, es que este concepto solo será reconocido hasta el 25 de enero de 2014, día en que ocurrió el accidente de marras, pues desde esa fecha hasta la terminación del contrato, el demandante permaneció incapacitado.

Ahora, en lo que corresponde a la pretendida relación contractual entre el demandante y la señora Martha Lucia Holguín, se hace imperioso señalar que de las probanzas traídas al plenario, tanto las documentales como los testimonios aportados no es posible deducir dicho vínculo; comoquiera que quedó suficientemente demostrado que las actividades desempeñadas por el actor eran a favor del señor Ancizar López, en este punto de discusión rememórese lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido que una de las causas del contrato de trabajo es que otorga al empleador la facultad de disponer de la capacidad de trabajo del trabajador según sus necesidades, en sentencia SL1439/2021 citó la sentencia CSJ SL449/2020 en la cual indicó "No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados.", situación por la cual, el contrato de trabajo otorga al empleador poder de dirección y control, circunstancia que quedó suficientemente demostrada en el caso de autos, pues la dirección y vigilancia era ejercida por el señor Ancizar López, y no por la señora Martha Lucía Holguín como lo pretende hacer ver el actor.

Asimismo, el recurrente alega la solidaridad en cabeza de la señora Martha Lucía Holguín, de conformidad al artículo 34 del C.S.T., fenómeno que requiere que las actividades desarrolladas por el trabajador y el beneficiario de la obra tengan el mismo giro ordinario o normal, es decir, que tengan identidad en su objeto social; circunstancia que no se presenta en el caso sub examine, ya que el

objeto de la Ferretería El Doncello no está orientada al transporte de semovientes u otros materiales, y el hecho de que el señor Ancizar López permaneciera en este lugar, no implica per se, que el actor desarrollara labores propias del giro ordinario de dicho negocio o que estuviera al servicio de la señora Holguín.

En efecto, al analizar la prueba testimonial tenemos que, en la declaración de parte del demandante, se adujo que quien lo contrató fue el señor Ancizar López, pero que los demandados le impartían órdenes, que le cancelaban el salario, que era don Ancizar quien le ordenaba los viajes de ganado y que los de la ferretería los ordenaba la señora Martha, que traía viajes para la ferretería desde Florencia, en ocasiones de Neiva y dos o tres viajes de Bogotá, pero no solo para la ferretería de El Doncello, sino para otro señor que tenían un negocio con don Ancizar, para otra ferretería y para otros locales.

Por su parte, la demandada Martha Lucia Holguín manifestó de forma categórica que fue Ancizar quien contrató y canceló el salario a Duvier, que ella no tenía nada que ver, que ella le pagaba los fletes a Ancizar como con cualquier transportadora, y fue enfática en resaltar que nunca lo contrató *-hablando de Duvier-*, ni nunca trabajó en su negocio.

El demandado Ancizar López López, fue claro y contundente en decir que, Duvier trabajó para él, que las funciones y todo tenían que ver con él, que le pagaba 700 mil pesos mensual, que manejó siempre la camioneta de placas WTN857, y que con la de placas SSW801 hizo

un reemplazo, pero que él lo contrató para que fungiera como conductor de cualquier vehículo que él le pusiera a disposición y para la labor para la cual lo contrató llevando ganado, y cualquier otro transporte, siendo reiterativo en manifestar que lo contrató como su conductor, y aclaró que su domicilio es la ferretería El Doncello, porque es allí donde tiene la prisión domiciliaria y desde allí contrata sus trabajos.

El testigo Jorge Eladio Sánchez Peña, si bien se atreve a señalar que Duvier trabajaba para la Ferretería El Doncello y utilizaba los servicios de Ancizar y de la señora Martha para llevar mercancía a sus almacenes en Paujil y El Doncello, dijo que el conductor era Duvier Fernando, quien también le descargaba mercancía en sus almacenes y que además, Duvier transportaba ganado, y todo lo relacionado para una ferretería –tubería, varillas, zinc-, que sabe que Duvier no solo manejaba una turbo blanca Mitsubishi y una turbo roja Hiunday, sino el carro particular, un clio rojo, sin que conozca la propiedad del mismo.

Por su parte el testigo Manuel Antonio Sánchez Chacón, dijo conocer a Duvier y que este trabajó con el señor Ancizar López, con la señora, y con la ferretería El Doncello desde julio de 2013 hasta el día del accidente, adujo tal hecho porque él permanecía ahí disponible en la ferretería, Duvier era el hombre orquesta, manejaba una camioneta, otra camioneta, un automóvil y cuando tenía tiempo ayudaba en la ferretería, pues ellos tenían dos turbos, adujo que cree que ganaba 700 mil pesos y cree que le pagaba uno o el otro, que como la señora

y el señor son un matrimonio, los dos tienen el mismo mando, pero cree que eran los dos los jefes de Duvier. En cuanto al horario no lo sabe, supo que se estrelló en la camioneta blanca de don Ancizar, que habló con Duvier y que le dijo que de vez en cuando los señores le daban 200 mil o 300 mil pesos, esto luego del accidente, de las labores desarrolladas por Duvier supo porque dialogaba con él, la verdad no sabe quién lo contrató, pero cree que fueron ellos los patrones porque los dos eran marido y mujer.

Néstor Mario Cardona en su atestación dijo que Duvier trabajó con don Ancizar y que contrató los servicios de don Ancizar, que ahí distinguió a Duvier quien le manejaba la camioneta a Ancizar, reiteró que contrató los servicios de Ancizar para acarreos y transporte, dijo que nunca vio a Duvier atendiendo clientes en la ferretería –*esto cuando asistía a la ferretería de vez en cuando*– y dijo que Ancizar tenía dos camionetas turbo.

José Daladier Ramírez Mora, manifestó que, conoció a Duvier cuando contrató los servicios del señor Ancizar para traer ganado de montañita a El Doncello, lo contrataba cada 8 días, sólo le transportaba ganado, que el conductor era Duvier, todo lo que contrataba era solo con Ancizar, y refirió que el patrono de Duvier era don Ancizar, que el transporte del ganado fue más o menos como un año, durante ese tiempo siempre fue Duvier quien conducía la camioneta y siempre en el mismo vehículo.

El testigo Ferned Augusto Arredondo Ortiz poco o nada adujo sobre el supuesto contrato, solo que él fue quien trajo a Duvier después del accidente desde Neiva a El Doncello en el carro de don Ancizar por disposición de don Ancizar, y que como cliente de la ferretería no vio a Duvier trabajar ahí, tiene entendido que sólo manejaba la camioneta blanca, y mencionó que el patrono de Duvier es Ancizar, que sólo sabe que don Ancizar era el dueño de la Mitsubishi blanca y un automóvil rojo, que Duvier manejaba la camioneta blanca y que no lo vio manejando el vehículo rojo. Lo mismo aconteció con el testimonio de Diego Fernando Gaviria Cuestas, quien dijo conocer a Duvier porque le manejaba el carro blanco a don Ancizar, y porque fue con don Ancizar a Neiva por lo del accidente, allí le manejó el carro a don Ancizar, es decir, lo transportaba, estuvo como 4 días, dijo que nunca vio a Duvier en la ferretería porque allí siempre permanecían don Ancizar y Martha.

Luis Alberto Arenas Betancur, expuso que como cliente de la ferretería conoció que la dueña era la señora Martha y que conoció a Duvier porque manejaba una camioneta blanca de don Ancizar, que don Ancizar tenía otro carrito rojo pequeño y que él contrataba a don Ancizar para que le trajera los materiales desde Florencia. Y Johiner Esneider Betancur, quien tiene un negocio al frente de la ferretería dijo que nunca vio laborar a Duvier en la ferretería de El Doncello, señaló que lo miraba en la turbo donde tuvo el accidente, y que el patrono para él era don Ancizar quien conseguía las cargas. Conoce que en la turbo cargaban ganado, acarreos y trasteos, y que no sabe

si doña Martha le daba órdenes a Duvier, pues nunca lo vio en la ferretería.

Por eso, y si bien al parecer los testigos Jorge Eladio Sánchez Peña y Manuel Antonio Sánchez Chacón, tratan de indicar que los señores Ancizar López y Martha Holguín eran los empleadores de Duvier Fernando, tales manifestaciones resultan ser un tanto frágiles y poco contundentes, pues sus dichos no tienen la capacidad para enrostrar la condición de empleadora a la señora Martha Lucía Holguín, porque simple y llanamente creen que por ser marido y mujer los demandados, estos tenían la calidad o condición de patronos del demandante, pero nunca aseguraron de forma fehaciente y unísona que ella era quien exclusivamente daba órdenes o instrucciones a Duvier Fernando, o que al menos tales disposiciones las hacía en coordinación o junto con el señor Ancizar López bajo la figura del contrato de trabajo. Al contrario, con las demás atestaciones que fueron recaudadas y de las cuales se hizo expresa referencia en esta providencia, se puede colegir sin lugar a hesitación alguna, que el único empleador fue Ancizar López López, incluso es el propio demandante quien reconoce en su declaración que quien lo contrató fue el demandado Ancizar López; de ahí, que independientemente de que los miembros de la familia, ya sea por autorización de su esposo o padre o bien por la presunta confianza entre ellos existente, se hayan impartido algunas órdenes al trabajador, de haber ocurrido, éstas de ninguna manera hacen mutar la condición de empleador hacia ellos, pues es frecuente que en los negocios de una familia, se delegue su direccionamiento.

En sentencia CSJ SL7789 de 2016 la Corte Suprema de Justicia, citada en sentencia CSJ SL845/2021, afirmó que, *“Lo que buscó el sentenciador cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad.”*

Presupuestos que no se configuran en este escenario, pues si bien el señor Duvier Fernando Neuta en ejercicio de sus labores transportó mercancía de la ferretería, dicha labor no estaba ligada con una necesidad propia de esta y no constituía una función directamente vinculada con el objeto social de la ferretería, por lo que, la solidaridad pregonada en esta ocasión a todas luces ausente la encuentra la Sala.

En cuanto a la inconformidad presentada por el demandado Ancizar López frente a la sentencia fustigada, por la orden de pago de las incapacidades otorgadas al demandante, se centra en el desconocimiento de las mismas, pues aseguró que no se le dieron a conocer, por lo tanto, no tenía la obligación de pagarlas; situación que no es de recibo para esta Corporación, toda vez, que como quedó suficientemente demostrado en el expediente, el demandado tenía pleno conocimiento de las condiciones de salud del trabajador, en consecuencia y ante la omisión de afiliarlo al sistema de seguridad social, estaba en la obligación de sufragar las prestaciones asistenciales y económicas tal y como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre ellas en la SL

del 8 de julio de 2009 rad. 36174, reiterada en sentencia SL1815 de 2021, en donde adujo: “...que en el evento de que el empleador no cumpla con la obligación de afiliar a sus trabajadores, le corresponde pagar las «contingencias» derivadas del accidente de trabajo (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174). De lo anterior, emerge indiscutible la obligación a cargo del empleador de pagar las incapacidades causadas a raíz del accidente de trabajo.

Ahora, frente a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la Corte ha señalado que esta procede cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe, señala igualmente que es indispensable verificar «*otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción*

En este asunto, la Sala encuentra que la defensa se centró en manifestar que no tenía conocimiento del paradero del actor y que por este motivo no asumió los pagos que tenía a su cargo, además de ello señaló que la relación contractual se mantuvo en el tiempo, y como consecuencia, no era factible condenar al pago de la sanción moratoria, señalamiento que como se expuso *ut supra*, no cobra validez, pues no se demostró que la relación permaneciera vigente, por tal motivo, dichos argumentos no son de recibo para esta Sala.

Desde este punto de vista, se mantendrán las condenas relacionadas con la valoración subjetiva de la conducta del empleador, pero aclarando el numeral cuarto en el sentido que la suma liquidada por el juez a quo, corresponde al período comprendido entre 28 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2016 y los intereses moratorios a los que hacen referencia la sentencia objeto de impugnación correrán a partir de día siguiente, esto es, desde el día 29 de agosto de 2016.

Bajo este hilo conductor, se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al demandado a pagar al actor la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (**\$2.371.105**) por concepto de prestaciones sociales, confirmándose en todo lo demás la sentencia del 8 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, para reconocer el pago de las

prestaciones sociales a favor del señor Duvier Fernando Neuta, y en consecuencia, **CONDENAR** al señor Ancizar López al pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (**\$2.371.105**) por concepto de prestaciones sociales, por las razones de expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, pero aclarando que la sanción moratoria referida en el numeral cuarto de la sentencia apelada, corresponde al periodo comprendido entre el día 28 de agosto de 2014 y el día 28 de agosto de 2016, y que los intereses moratorios a los que allí también se hace alusión, se contabilizaran a partir de día siguiente, esto es, desde el día 29 de agosto de 2016.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en razón a que no se causaron.

CUARTO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²

Magistrada

² Ordinario Laboral Rad. 2015-00006-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f45ce85269b046fcaa17226867522cc9f9f7306fb3c1d3b70a6aad21b114d52**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>